

Reglas de prueba en el incidente de reparación integral *

Rules of evidence in the incident of comprehensive repair

Recibido: 19 de enero del 2013 - Revisado: 18 de marzo del 2013 - Aceptado: 30 de mayo del 2013.

José María Peláez Mejía **

Resumen

El presente artículo tiene por objeto dilucidar cuáles son las reglas probatorias que deben de ser aplicadas en el incidente de reparación integral, puesto que en la praxis judicial colombiana se presenta la dificultad de establecer si han de ser éstas las del Código General del Proceso o las del Código de Procedimiento Penal, no existiendo acuerdo aún en dicho aspecto. Por lo tanto y para tales efectos se procederá primero a delimitar el problema jurídico, mostrando las diversas respuestas dadas por la doctrina nacional, para luego brindar una solución plausible al citado cuestionamiento desde el punto de vista jurisprudencial y también constitucional.

Palabras clave

Incidente de reparación, pruebas, principios, línea jurisprudencial.

Abstract

This paper aims to elucidate what evidentiary rules that must be applied in the event of full compensation, since in the Colombian legal practice is difficult to establish if they are to be the Code of Procedure of the General presented are or the Code of Criminal Procedure, there being no agreement yet on that aspect. Therefore, and for such purposes will first proceed to define the legal problem, showing various responses given by the national law, then provide a plausible solution to that question from the point of view of jurisprudence and constitutional.

Key words

Incident repair, testing, principles, jurisprudential line.

* Artículo inédito. Artículo de investigación e innovación. Producto del proyecto de investigación intitulado "Investigación crítica de las líneas jurisprudenciales colombianas en torno a los problemas jurídicos que plantea el sistema penal acusatorio y la dogmática jurídico penal" de la Universidad Libre Seccional Cúcuta, adscrito al Centro de Investigaciones Seccional.

** Abogado de la Universidad Libre Seccional Cúcuta. Magister en Derecho Penal de la Universidad Libre Bogotá. Magister (C) en Filosofía del Derecho y Teoría Jurídica de la Universidad Libre Bogotá. Docente de Pregrado y Posgrado de la Universidad Libre Seccional Cúcuta. Director del Semillero de Investigación en Derecho Penal "Claus Roxin".

Correo electrónico:
jmpmdeus@gmail.com

Introducción

Uno de los cuestionamientos más importantes que ocurren al interior de la praxis judicial en el desarrollo del sistema de procedimiento penal colombiano es, indiscutiblemente, la determinación de cuáles son las reglas de prueba que deben ser aplicadas a la hora de llevar a cabo el Incidente de Reparación Integral. Puede observarse que en la mayoría de los casos los funcionarios jurisdiccionales optan por aplicar la normatividad penal en materia de prueba, para establecer la responsabilidad civil derivada de la conducta punible por la que se obtuvo finalmente condena.

Estas apreciaciones parten de una base común: el incidente de reparación integral es un procedimiento más -como lo sería el juicio oral- al interior del proceso penal -tanto así que su regulación está regida de inicio a fin en los artículos 102 al 108 (Ley 906, 2004) del Código de Procedimiento Penal (en adelante CPP), entre otros-, llevado a cabo por un juez penal conforme al artículo 102, que debe tener como fuente normativa en la regulación del trámite probatorio lo dispuesto en los artículos 372 y ss., máxime cuando por ejemplo el artículo 382 enuncia una lista de medios probatorios en los cuáles no se establece distinción alguna en tratándose del procedimiento incidental (Ley 906, 2004).

Esta posición es avalada por algún sector de la doctrina, al respecto (Urbano Martínez, 2011), afirma en lo atinente:

“Como puede apreciarse, en el incidente de reparación integral existe actividad probatoria y ésta se dirige a la determinación del daño causado con la conducta punible y la indemnización correspondiente, teleología que guarda correspondencia con los fines del proceso penal pues recuérdese que uno de estos tiene que ver con la reparación del daño. Ahora, del régimen legal del incidente de reparación y de sus desarrollos jurisprudenciales, se infiere que esta actividad probatoria, si bien no está vinculada rigurosamente a la estructura probatoria del juicio oral, al punto que, por ejemplo, no existe deber de aseguramiento o descubrimiento; tampoco se caracteriza por una informalidad probatoria como la del traslado del artículo 447 del C.P.P.; antes bien, se rige por los principios probatorios del juicio previstos en el artículo 250.4 de la C.P. Por estos motivos, para acreditar los perjuicios causados con la conducta no basta con aportar los elementos materiales probatorios en poder del incidentante pues estos sólo adquieren la calidad de pruebas si se practican ante el juez de conocimiento; es decir, si ante él acuden los testigos y peritos y si los documentos, salvo las excepciones legales, se aportan con los correspondiente testigos de acreditación.”

Así mismo, existe una segunda opinión de carácter intermedio que, aún cuando considera que ciertas reglas probatorias del juicio no son del todo aplicables al incidente de reparación integral, tampoco comparte la posibilidad de aplicar por integración normativa las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Civil. Sobre dicha postura se ha expuesto por otra de las tendencias en la doctrina (González Navarro, 2012) lo siguiente:

*“Ahora en cuanto a la aplicación del incidente por vía de integración del artículo 25 para traer lo dispuesto en la obra procesal civil, existe una enorme dificultad y es que el procedimiento civil está sentado sobre la escritura y como tal esto significaría que como el incidente de reparación integral suscitado por sentencia condenatoria penal se le reconoce en el contexto **de partes** no se puede aplicar la ideología de un sistema escriturario en la medida que la dinámica del sistema acusatorio es a base de audiencias y **sobre oralidad**.”*

En virtud de este inconveniente procesal no veo otra opción que el Juez de conocimiento penal sea quien dirija el tema de la presentación de la prueba ge-

nerando la pedagogía donde se proteja a la víctima en ese acápite para que por aplicación de las normas de la obra procesal civil no se le revictimice (...).”

Finalmente se cuenta con una tercera tesis doctrinal (Uribe García, 2008) (Saray Botero, 2013)¹ de conformidad con la cual las reglas probatorias aplicables en el incidente de reparación integral deben ser sin lugar a dudas las del Código de Procedimiento Civil (o Código General del Proceso), según la fórmula jurídica de la integración normativa contemplada en el artículo 25 del C.P.P. por cuanto el legislador al regular el tema incidental dejó como vacío en la regulación procesal lo relativo al trámite que debía seguirse con respecto a la producción e incorporación probatoria durante dicha fase.

Problema de investigación

Ante este panorama tan disímil de la doctrina, el operador jurídico se plantea como problema jurídico la siguiente pregunta: ¿Las reglas de prueba aplicables en el incidente de reparación integral son las del juicio, las civiles o ha de ser elaborada una mixtura?, y seguidamente, ¿Qué consecuencias traería el tomar partido por cada una de las tesis? Miremos lo que implicaría el aceptar alguna de ellas como válida.

¹ En diversas charlas y simposios de capacitación se ha afirmado que el incidente de reparación integral es un trámite civil llevado a cabo ante un juez penal, por lo que puede decirse que para efectos del mismo el “juez penal se convierte en juez civil” al tener que aplicar el Código Civil y el Código de Procedimiento Civil (o Código General del Proceso después del 1° de enero del 2014), dados los vacíos y la casi total ausencia de codificación sobre este tema por parte del código de procedimiento penal

Metodología

La presente investigación se formuló en su esquema dentro de un diseño de investigación cualitativo, propio de un tipo descriptivo, explicativo y correlacional, realizado a través del método lógico inductivo (Clavijo Cáceres, 2013) que emplea como instrumento de investigación la ficha de análisis documental y jurisprudencial y como técnica el análisis de contenidos.

1. Aplicación estricta de las reglas probatorias del juicio oral

En caso de que se optara por aplicar estrictamente las reglas probatorias de juicio oral se tendría que: (i) prohibir la aplicación de la prueba de oficio, (ii) utilizar el testigo de acreditación para la incorporación de los documentos y los elementos materiales probatorios, (iii) aplicar las técnicas de incorporación de documentos para la aducción de cada uno de ellos, (iv) exigir argumentativamente a las partes en litigio los requisitos de admisibilidad, pertinencia, conducencia y autenticación previstos en el CPP para los medios físicos o documentales de prueba tanto en la solicitud de los mismos como en su práctica, y (v) tener en cuenta las reglas especiales de prueba tales como: la prueba de referencia (y su excepcional aplicación), los limitados uso de la entrevista en la fase de juicio, la prueba de refutación, la

prohibición de permanencia de la prueba, entre otros.

2. Aplicación a las reglas del procedimiento civil

Si se optara por darle aplicación a las reglas del procedimiento civil² se tendría que el trámite sería el que se señala a continuación:

2.1 En cuanto al decreto de las pruebas

Para el decreto de las pruebas ofrecidas no rigen los principios probatorios propios del sistema acusatorio, sino del régimen civil. En consecuencia “las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte, o de oficio cuando el magistrado o juez las considere útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes”, conforme al artículo 179 (Decreto 1400, 1970) del Código de Procedimiento Civil (en adelante CPC) y el artículo 170 (Ley 1564, 2012) del Código General del Proceso (en adelante CGP). Contra el auto que niega la práctica de una prueba procede el recurso de apelación conforme a lo establecido en el artículo 321 del CGP y 351 del CPC. En caso de que algún testigo o perito de los llamados a responder no se encuentre de manera inmediata para su práctica deberá el Juez suspender la audiencia y citarlo en debida forma -artículo 110 del CPC y artículo 107 del CGP).

² Acá deberá tenerse en cuenta que según el acuerdo No. PSAA13-10073 de la Sala Administrativa del CSJ, en el Distrito de Cúcuta será implementado “el sistema oral” a partir del 01 de octubre de 2014 por lo cual el trámite probatorio que seguiría el Incidente de Reparación Integral sería el previsto en el Código de Procedimiento Civil, mientras que de esa fecha en adelante sería el del Código General del Proceso (C.G.P). Por eso se ponen ambas referencias.

2.2 Práctica de pruebas

Según el CPC el trámite sería el siguiente -artículo 432-: (i) se recibirán los documentos que pretendan aducirse; (ii) las partes escucharán el dictamen del perito designado y lo interrogará el juez bajo juramento acerca de su idoneidad y de los fundamentos de su dictamen. De la misma manera podrán las partes controvertirlo. Si el perito no concurre, el juez designará inmediatamente su reemplazo para que rinda dictamen en la fecha de la continuación de la audiencia; y (iii) se recibirá las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes y prescindirá de los demás.

Por el contrario según el CGP el trámite sería el siguiente -artículo 373-.): (i) se practicará el interrogatorio a los peritos que hayan sido citados a la audiencia, de oficio o a solicitud de parte; (ii) se recibirán las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes y prescindirá de los demás; y (iii) se practicará la exhibición de documentos y demás pruebas que hubiesen sido decretadas.

2.3 Principios aplicables

Esta postura daría cabida a principios y reglas tales como la carga dinámica de la prueba, la prueba de oficio y la aducción simple de documentos.

3. Aplicación intermedia de las reglas de prueba

Finalmente, el adoptar por tesis una visión intermedia de aplicación

de las reglas de prueba sólo trae como consecuencias dudas: ¿Qué reglas tomo de cada procedimiento?, ¿Frente a principios incompatibles cuál escojo?, ¿Qué recursos regirán para el decreto de pruebas?, ¿Cómo justificar racionalmente ante una mixtura indiscriminada de reglas probatorias que la decisión tomada no es arbitraria? Pareciera que esta tercera vía dificulta aún más la labor del funcionario jurisdiccional y ponen en entredicho su labor de administrar justicia.

4. Línea jurisprudencial frente al problema jurídico en las decisiones de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal

En relación con la Corte Constitucional debe decirse que, aún cuando son múltiples y de gran riqueza jurídica los pronunciamientos que ha proferido en torno a la temática relacionada con las víctimas y el incidente de reparación integral *-en ejes muy puntuales tales como el papel de la aseguradora o el derecho a la defensa del tercero civilmente responsable-*, no ha habido hasta el momento una sentencia de tutela o de constitucionalidad en la que esta alta corporación sienta su posición de manera unívoca y precisa en torno a la naturaleza del trámite incidental y las reglas de prueba aplicables para el mismo.

De igual manera, al examinar el pensamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia nos encontramos con que ésta tampoco ha

planteado de manera exacta el problema jurídico que nos ocupa en torno a las “reglas de pruebas” aplicables en el incidente de reparación integral. Sin embargo, ella, a diferencia de la Corte Constitucional, sí ha desarrollado una doctrina pacífica en lo relativo a la naturaleza del mismo pudiéndose extraer de allí una serie de disposiciones jurisprudenciales que nos brindan un punto de partida adecuado para la solución del cuestionamiento objeto de investigación en el presente artículo.

Así las cosas, se tiene como decisiones que integran la línea jurisprudencial en las decisiones de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación penal a las siguientes: (Sentencia Casación 31676, 2009), (Sentencia Casación 34547, 2011), (Sentencia Casación 39053, 2012), (Sentencia Casación 39188, 2012), (Sentencia Casación 40160, 2013) (Sentencia Casación 34145, Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal, 2011).

¿Cuál es la naturaleza jurídica del incidente de reparación integral?		
Civil	●	Penal
	31676(06-05-09), M.P. Sigifredo Espinosa Pérez	
	●	
	34145(13-04-11), M.P. Sigifredo Espinosa Pérez	
	●	
	34547(27-04-11), M.P. María del Rosario González	
	●	
39053(27-06-12), M.P. Sigifredo Espinosa Pérez		
●		
39188(12-12-12), M.P. María del Rosario González		
●		
40160(29-05-13), M.P. Javier Zapata Ortiz		

De las providencias relacionadas y examinadas es posible extraer las siguientes reglas de derecho aplicables:

Regla 1: Es una acción independiente del proceso penal.

Regla 2: Es una acción posterior al proceso penal.

Regla 3: Es una acción civil al final del proceso penal.

Regla 4: Su objetivo es indemnizatorio (civil).

Regla 5: Su trámite o procedimiento es especial según los artículos 102 a 108 (Ley 906, 2004) que brinda pautas generales, pero los vacíos se llenan con el código de procedimiento civil.

Las anteriores reglas constituyen **doctrina probable**³ de la Corte Suprema de Justicia y poseen el carácter de precedente de obligación relativo, por lo cual en principio obligan de manera vertical a los funcionarios jurisdiccionales.

Resultado de investigación

El problema jurídico planteado podría formularse en otros términos: ¿Cuáles son las reglas probatorias que deben ser aplicadas en el incidente de reparación integral? La respuesta frente al mismo es: deben ser aplicadas las reglas de prueba del Código de Procedimiento Civil y a partir del 1° de octubre de 2014 las del Código General del Proceso.

Los argumentos que fundamentan tal postura son los siguientes:

Argumento constitucional

Acudiendo al espíritu de la reforma constitucional llevada a cabo por (Acto Legislativo 03, 2002), logra evidenciarse que el constituyente primario pretendió hacer un cambio sustancial a

nivel principialístico de la acción penal y NO de la acción civil, modificando aquella sin tocar ningunos de los aspectos atinentes a la responsabilidad civil y el derecho de acción que pertenece la misma. En efecto, vemos que ese acto legislativo tuvo como puntos claros de reforma los artículos 116, 250 y 251 de la Constitución Política, los cuales corresponden únicamente a la temática normativa de la acción penal.

Argumento de la separación decisonal

De conformidad con la reforma efectuada por (Ley 1395, 2010) la decisión en torno al incidente de reparación integral es tomada mediante sentencia jurídica y temporalmente separada del fallo sobre la responsabilidad penal del acusado. Dos razones se unen para conformar este argumentos: primero, que la sentencia sobre el incidente de reparación integral se emite cuando la sentencia del proceso penal se encuentra debidamente ejecutoriada, es decir, cuando ya no hay proceso penal; y segundo, la existencia de una separación clara entre la sentencia de responsabilidad penal y la sentencia del incidente

³“Sobre este punto el artículo 4° (Ley 169, 1896) establece que “tres decisiones uniformes dadas por la Corte Suprema, como tribunal de casación, sobre un mismo punto de derecho, constituyen doctrina probable, y los jueces podrán aplicarla en casos análogos, lo cual no obsta para que la Corte varíe la doctrina en caso de que juzgue erróneas las decisiones anteriores”. En tal sentido, es posible observar que la doctrina probable es una regla de derecho que opera no por analogía fáctica, sino porque constituye la interpretación probablemente correcta dada a una disposición legal, agregándose a ello que dicha doctrina se construye a partir de tres decisiones emitidas por la Corte Suprema de Justicia como órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria.

Aunado a lo anterior, es preciso tener en cuenta que la Corte Constitucional (Sentencia de Constitucionalidad 836, 2001) consideró que los jueces inferiores que desearan apartarse de la doctrina probable dictada por la Corte Suprema de Justicia, “están obligados a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión, en los términos de los numerales 14 a 24 de la presente sentencia”, es decir, se garantiza la autonomía e independencia de la rama judicial y se establece por ende un precedente de obligatoriedad relativa.” (Peláez Mejía, 2013).

de reparación integral, pudiéndose afirmar que en el sistema penal acusatorio se emiten dos tipos de sentencias: una penal y una civil.

Argumento de la remisión legal

Las causales y cuantías para acudir en casación frente a la sentencia que decide el incidente de reparación integral son las expresadas en el Código de Procedimiento Civil (o Código General del Proceso a partir del 1° de enero de 2014) por remisión legal expresa que realiza el Código de Procedimiento Penal en su artículo 181.

Argumento de la naturaleza del objeto de discusión

Teniendo en cuenta que el tema de discusión del incidente de reparación integral es diferente al debatido en el proceso penal, ha de decirse que este constituye otro punto de vital importancia para considerar que durante este trámite el juez penal se vuelve un juez civil, ya que dicho de manera más clara, en el proceso penal se discute la responsabilidad penal del acusado, mientras que en el incidente de reparación integral se litiga es en torno a la responsabilidad civil del condenado. Como puede verse entonces, la naturaleza del objeto problemático estudiado en cada escenario es diferente y por ende los principios que lo rigen también distintos.

Argumento de la teleología de las pruebas penales

Un argumento más para llegar a la conclusión de que en el incidente de reparación integral se aplican las reglas del Código de Procedimiento Civil (o del Código General del Proceso a partir del 1° de enero de 2014), es que no existen reglas de evidencia o de prueba en el Código de Procedimiento Penal para aplicar al incidente de reparación, ya que las reglas contenidas en el Capítulo III, del libro III (Ley 906, 2004), de conformidad con el artículo 372 son aplicables únicamente al proceso penal ya que según su tenor literal *“las pruebas tienen por fin llevar al conocimiento del juez, más allá de duda razonable, los hechos y circunstancias materia del juicio y los de la responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe”*. Así las cosas, si las reglas de prueba del libro III del CPP no son aplicables al incidente de reparación integral, habría que remitirnos indiscutiblemente al Código de Procedimiento Civil por reglas comunes de interpretación de la Ley ante vacíos normativos y también por mandato expreso del legislador penal cuando en el artículo 25 consagró como norma rectora lo siguiente: *“En materias que no estén expresamente reguladas en este código o demás disposiciones complementarias, son aplicables las del Código de Procedimiento Civil y las de otros ordenamientos procesales cuando no se opongan a la naturaleza del procedimiento penal”*.

Argumento jurisprudencial

La Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Penal, ha establecido, como se puso de presente líneas atrás mediante doctrina probable, una serie de reglas que apuntan claramente a un “incidente de reparación integral” cuya naturaleza es claramente civilística. Por ende, y como lo afirma la Alta Corporación “*esa ostensible separación de objetos también conlleva la distinción de trámites, al punto que se consagra en la Ley 906 de 2004, la forma incidental para el cobro de perjuicios, destinando un capítulo para su regulación, en el cual, cabe anotar, sólo se establecen pautas generales, para efectos de que sea la normativa especial, dígase el procedimiento civil, la que cubra los vacíos, o mejor, de forma general regule el asunto propio de su naturaleza.*” (Sentencia Casación 34145, 2011).

Conclusiones

Teniendo en cuenta los 6 argumentos expuestos es posible concluir lo siguiente:

Debe afirmarse que queda sin peso la tesis según la cual deben ser aplicadas las reglas de prueba del juicio oral para el incidente de reparación integral, al igual que la postura que aboga por la mixtura entre las disposiciones civiles y penales, ya que tanto a nivel constitucional como jurisprudencial se establece indubitablemente que el trámite incidental, por su naturaleza civil, debe ser regido bajo los parámetros de una legislación acorde con su esencialidad,

máxime cuando de manera expresa el legislador penal no consagró una regulación particular.

Al tener el incidente de reparación integral una *naturaleza civil* y ser *independiente* del proceso penal, no puede predicarse una vinculación necesaria en las decisiones de ambos trámites, por lo que perfectamente podría el Juez negar las pretensiones del incidente a pesar de existir una sentencia condenatoria ejecutoriada.

Lo anterior trae también como consecuencia el que el incidente de reparación integral no *presuponga* como probado ninguna pretensión tan solo por el hecho de que las conductas punibles desplegadas por el sujeto activo de la misma ya fueron demostradas en Juicio durante el procedimiento criminal.

La imputación de la responsabilidad que se hace en el incidente de reparación integral no se hace conforme los elementos de la conducta punible previstos en el Código Penal, sino de acuerdo con las reglas establecidas en el ordenamiento jurídico-civil y comercial.

El orden con el cual se llevan a cabo la práctica de pruebas en el incidente de reparación integral es el siguiente:

Mientras se aplique el Código de Procedimiento Civil (Art. 432) las pruebas deberán practicarse así: (i) Se recibirán los documentos que pretendan aducirse; (ii) Las partes escucharán el dictamen del perito designado y lo in-

terrogará el juez bajo juramento acerca de su idoneidad y de los fundamentos de su dictamen. De la misma manera podrán las partes controvertirlo. Si el perito no concurre, el juez designará inmediatamente su reemplazo para que rinda dictamen en la fecha de la continuación de la audiencia; y (iii) Se recibirá las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes y prescindirá de los demás.

Cuando se le dé aplicación al Código General del Proceso (Art. 373) las pruebas deberán ser practicadas de esta manera: (i) Se practicará el interrogatorio a los peritos que hayan sido citados a la audiencia, de oficio o a solicitud de parte; (ii) Se recibirán las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes y prescindirá de los demás; y (iii) Se practicará la exhibición de documentos y demás pruebas que hubiesen sido decretadas

El hecho de que las reglas de prueba del incidente de reparación integral sean las del procedimiento civil implica además que La sentencia debe cumplir con el requisito legal de la congruencia según el canon 305 del CPC, modificado, en el sentido de que: (i) El Juez no puede reconocer lo que no se le ha pedido (*extra petita*); (ii) El Juez no puede reconocer más de lo pedido (*ultra petita*) y (iii) El Juez no puede dejar de resolver lo que le fue solicitado (*citra petita*), sin perjuicio de que exista autorización legal expresa para proceder de oficio (Art. 281 del C.G.P.)

Referencias

- Ley 906. (31 de agosto de 2004). Congreso de la República. *Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal*. Bogotá D.C., Colombia.
- Urbano Martínez, J. J. (2011). *La nueva estructura probatoria del proceso penal*. Bogotá D.C., Colombia: Ediciones Nueva Jurídica.
- González Navarro, A. L. (2012). *Restablecimiento del derecho y reparación integral en el sistema penal acusatorio*. Bogotá D.C., Colombia: Editorial Leyer.
- Uribe García, S. (2008). *Reflexiones sobre el sistema acusatorio. Una visión desde la práctica judicial*. Bogotá D.C., Colombia: Librería Jurídica Sanchez R. Ltda.
- Saray Botero, N. (2013). *Incidente de reparación integral de perjuicios*. Bogotá D.C., Colombia: Fiscalía General de la Nación & Departamento de Justicia de los Estados Unidos.
- Clavijo Cáceres, D. (2013). *El proyecto de investigación. Haciendo posible la tesis de grado* (Segunda ed.). Cúcuta, Colombia: Universidad Libre Seccional Cúcuta.
- Decreto 1400. (21 de septiembre de 1970). Presidencia de la República. *Por los cuales se expide el Código de Procedimiento Civil*. Bogotá D.C., Colombia.
- Ley 1564. (12 de julio de 2012). Congreso de la República. *Por medio de la cual se expide el Código General del*

- Proceso y se dictan otras disposiciones.* Bogotá D.C., Colombia.
- Sentencia de Constitucionalidad 836. (2001). Corte Constitucional. Sala Plena. *M.P.: Rodrigo Escobar Gil* . Bogotá D.C., Colombia.
- Peláez Mejía, J. M. (2013). Estructura y aplicación del precedente judicial en Colombia. *Navaja De Ockham* , 1 (1), 13-42.
- Ley 169. (31 de diciembre de 1896). Congreso de la República. *Sobre reformas judiciales* . Bogotá D.C., Colombia.
- Acto Legislativo 03. (19 de diciembre de 2002). Congreso de la República. *Por el cual se reforma la Constitución Nacional* . Bogotá D.C., Colombia.
- Ley 1395. (12 de julio de 2010). Congreso de la República. *Por la cual se adoptan medidas en materia de descongestión judicial.* Bogotá D.C., Colombia.
- Sentencia Casación 34145. (13 de abril de 2011). Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. *M.P.: Sigifredo Espinosa Pérez* . Bogotá D.C., Colombia.
- Sentencia Casación 31676. (6 de mayo de 2009). Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. *M.P.:*
- Sigifredo Espinosa Pérez* . Bogotá D.C., Colombia.
- Sentencia Casación 34547. (abril de 2011). Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. *M.P.: María del Rosario González De Lemos* . Bogotá D.C., Colombia.
- Sentencia Casación 39053. (27 de junio de 2012). Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. *M.P.: Sigifredo Espinosa Pérez* . Bogotá D.C., Colombia.
- Sentencia Casación 39188. (12 de diciembre de 2012). Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. *M.P.: María del Rosario González Muñoz* . Bogotá D.C., Colombia.
- Sentencia Casación 40160. (29 de mayo de 2013). Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. *M.P.: Javier Zapata Ortiz* . Bogotá D.C., Colombia.
- Sentencia Casación 41633 . (9 de octubre de 2013). Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. *M.P.: Fernando Alberto Castro Caballero* .
- Sentencia Casación 34145. (13 de abril de 2011). Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. *M.P.: Sigifredo Espinosa Pérez* . Bogotá D.C., Colombia.